

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Arecibo.
Recurrido		
v.	KLAN201700836	Número:AR2015CR00085 (Salón 0301)
RAFAEL GONZÁLEZ CRUZ		Sobre: Art. 5.07 Ley 404, enm. Art. 5.04 Ley 404
Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Rafael González Cruz (Sr. Gonzalez Cruz; peticionario) mediante un escrito radicado en Secretaría como recurso de apelación. El peticionario nos solicita que se admita su recurso en *forma pauperis* y que revisemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo(TPI), notificada el 15 de mayo de 2017, la cual declaró no haber lugar a una solicitud de reconsideración de sentencia.

Se admite el recurso en *forma pauperis* y se le exime al Sr. González Cruz del pago de arancel de presentación.

Adelantamos que acogemos el escrito del peticionario como un recurso de *certiorari* y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El Sr. González Cruz expone en su escrito que el 18 de abril de 2017 presentó una moción ante el TPI en la cual solicito que se reconsiderara una pena de cinco (5) años que está cumpliendo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Reclama que al amparo de la Ley Núm. 137 del 2004 su pena puede ser menor, porque esta lo permite al no haber utilizado el arma en la comisión de otro delito alguno. Añade el peticionario que en la moción al TPI planteó que era primer

ofensor y que entiende que por ser una persona mayor de 68 años debe ser considerado para la rebaja de su sentencia. También señala en su escrito ante nosotros que expuso ante el TPI todos los ajustes y progresos que ha alcanzado, incluyendo terapias de conducta violenta, que labora dentro de la institución penal en el área de “motor pool” y que nunca ha sido objeto de querellas disciplinarias.

El TPI emitió una *Orden* el 11 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017, la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración de sentencia presentada por el Sr. González Cruz. Inconforme, este presentó el recurso ante nuestra consideración en el cual señaló que el TPI “erró al no considerar los argumentos que fueron e[s]bozados en la moción que fue radicada”. El peticionario insiste en que este Tribunal de Apelaciones puede enmendar la sentencia emitida por el TPI al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal con los argumentos antes expuestos y sólo sometió ante nosotros copia de la orden recurrida y de la moción de reconsideración de sentencia.

Disponemos del recurso sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.*

En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”², sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.

Por su parte, la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, establece lo siguiente:

Corrección de la Sentencia

(a) Sentencia ilegal, redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador **podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento**. Asimismo, **podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada**, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación. (Énfasis nuestro.)

Esta Regla “autoriza a un tribunal ‘**por causa justificada y en bien de la justicia**’ a rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 D.P.R. 682, 684 (1985), citando a *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569

² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

(1984). Además, “es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: **los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido.**” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000). Sin embargo, bajo la Regla 185 “no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios.” *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*, citando a *Pueblo v. Valdes Sanchez*, 140 D.P.R. 490 (1996).

Finalmente, la norma reiterada es que los foros apelativos no debemos intervenir “con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción.” *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 888-889 (1998).

A la luz de la normativa expuesta, pasamos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

El peticionario nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 11 de mayo de 2017 y notificada el 15 de mayo de 2017 por el TPI, la cual declaró no ha lugar una moción de reconsideración de sentencia bajo la Regla 185 Procedimiento Criminal sobre Corrección de Sentencia. Sin embargo, no atacó la sentencia bajo los criterios de la Regla 185 de Procedimiento Criminal antes citadas.

Como ya hemos discutido, la corrección de una sentencia bajo la Regla 185, *supra*, es un remedio extremo que sólo puede concederse en circunstancias extraordinarias. El peticionario no demostró la ilegalidad de la sentencia.

Luego de examinar detenidamente el recurso ante nosotros y conforme al derecho aplicable antes esbozado, somos del criterio que el TPI actuó conforme a derecho al emitir la orden recurrida que declaró no ha lugar una moción sobre corrección de sentencia presentada por el peticionario bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En fin, el Sr. González Cruz no logró establecer que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. En consideración a lo antes expuesto, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* petitionado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y que hacemos formar parte de este dictamen, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones